

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

**Precio de suscripción.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**REAL DECRETO.**

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Mancha Real, de los cuales resulta:

Que habiendo presentado al Ayuntamiento de Jódar don Pedro Herrera Piu un escrito quejándose del Médico titular del pueblo, don Miguel Gomez, por haber abandonado ó descuidado la asistencia de unos enfermos en la casa del esponente, el Médico solicitó y obtuvo del Ayuntamiento copia del escrito, y con él presentó en el referido Juzgado una querrela de injurias y calumnias, que creia inferirsele en aquella esposicion por Herrera:

Que instruidos procedimientos criminales con este motivo contra don Pedro Herrera, y hallándose la causa en plenario, el Gobernador de la provincia de Jaen requirió de inhibicion al Juzgado á instancia de Herrera, fundándose en que á la Autoridad administrativa correspondia, con arreglo á la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1833, conocer de la queja formulada contra el Médico titular, y mientras no se resolviera si eran ciertas las faltas imputadas, no podia estimar calumniosa la imputacion:

Que sustanciado el incidente en competencia, declaró tenerla el Juzgado, en atencion á que se perseguia un delito público, puesto que Herrera se quejaba de que su nieta habia fallecido á consecuencia de la mala asistencia y medicamentos suministrados por el Facultativo, á que no habia ninguna cuestion previa administrativa, á que era estemporánea la cuestion de competencia por haberse sometido al Juez el procesado Herrera y por hallarse la causa en plenario; y á que el escrito, origen del procedimiento, no te-

nia el carácter de reservado, atendida su índole y objeto:

Que el Gobernador insistió en su competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1835:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que en su número 1.º prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando, en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que ni hay ley alguna que encargue á la Administracion el castigo de los delitos de injuria y calumnia, ni en el presente caso cuestion previa administrativa alguna de la cual dependa el fallo judicial;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y siete de diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

*Despachos telegráficos recibidos en este Ministerio.*

Trujillo 16 de enero á las cinco y treinta y cinco minutos de la mañana.—El Subinspector de Telégrafos al Ministro de la Guerra:

«El Alcalde de Logrosan en oficio de ayer dice lo siguiente: Los sublevados salieron de aqui á las nueve de la mañana de este dia, en cuya hora, y procedentes del pueblo de Cañamero, entró la fuerza de una columna de 50 caballos y algunos guardias civiles de infantería al mando del Comandante Camino, y con una activa persecucion, aprehendió á la

salida del heredamiento de esta villa la retaguardia de los sublevados, compuesta de un sargento, un maestro herrador, seis soldados y ocho caballos.»

Badajoz 16 de enero á las tres y diez minutos de la tarde.—El Gobernador al Ministro de la Guerra:

«Rehabilitado el telégrafo de la estacion del ferro-carril, acaba de comunicarme el Alcalde de Villanueva de la Sierra el parte siguiente: En el telegrama último de las nueve de la noche de ayer comuniqué á V. S. el paso de los sublevados por esta ciudad y que se dirigian hácia el Hava. De este mismo modo di conocimiento al Sr. Ministro de la Guerra, y por propio urgentísimo al señor Capitan general de Estremadura en Alcuéscar, que llegaron al Hava á las nueve y media.»

Badajoz 16 de enero á las tres y treinta y un minutos de la tarde.—El General segundo Cabo al Ministro de la Guerra:

«El Alcalde de Villanueva de la Serena acaba de participar que á las nueve y media de la noche anterior llegó Prim con los sublevados al Hava, en donde continuaba.»

Tarragona 16 de enero á las cuatro y diez y seis minutos de la tarde.—El Gobernador militar al Ministro de la Guerra:

«Un tal Escoda, con unos 200 hombres de la escoria de los pueblos, recorre algunos del Priorato. Le persiguen las fuerzas del General Pelaez. Esta intencion tiene mas de ridículo que de serio, y no merece ocupar la atencion del Gobierno. El espíritu de los pueblos inmejorable y hostil á los revoltosos.»

Badajoz 16 de enero á las nueve y veinticinco minutos de la noche.—El Gobernador al Ministro de la Guerra:

«En este momento que son las nueve, recibo por la línea telegráfica del ferro-carril dos partes, uno del Alcalde de Don Benito, espedido á la una y diez y seis minutos, y otro de mi Delegado en Villanueva de la Serena, espedido á las

tres, en que convienen que los sublevados han salido del Hava con direccion á la frontera antes de la nueve. Esta mañana habia llegado á Villanueva el Comandante Camino con ocho ó 10 prisioneros atados. Aseguran que los insurrectos van estropeados y muy desanimados.»

Tarragona 16 de enero á las once y cuarenta y cuatro minutos de la noche.—El Gobernador civil al Ministro de la Guerra:

«Los revoltosos continúan perseguidos con la mayor actividad: algunos han vuelto ya á sus hogares. El espíritu público inmejorable.»

16 de enero á las seis y quince minutos de la tarde.—El Ministro de España en Lisboa al Ministro de Estado en Madrid:

«Los refugiados de Avila saldrán de Braganza el 18 con direccion á los puntos á que han sido destinados. Sus armas y pertrechos han sido ya entregados al Gefe comisionado para recogerlos por el Gobernador de Zamora.»

Mérida 16 de enero á las diez y diez y seis minutos de la noche.—El Capitan general de Estremadura al Ministro de la Guerra:

«La direccion tomada por los sublevados en su marcha hacia Portugal me permite utilizar el ferro-carril: salgo inmediatamente por él para ganar tiempo y perseguirlos mas de cerca.»

Los Capitanes generales de Cataluña, Aragou, Valencia y demás distritos militares, dan parte sin novedad.

(Gaceta del 17.)

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este Gobierno de provincia la Real orden siguiente:

«A este Ministerio se dice por el de

Estado, con fecha 29 del mes próximo pasado lo que sigue:—Excmo. señor. —El Ministro plenipotenciario de S. M. en Florencia manifiesta al señor Ministro de Estado, con referencia á un despacho del Cónsul de España en Liorna, que las Autoridades de esta ciudad habian recibido repetidas quejas de algunas casas de comercio, tanto de aquel país como de otros puntos de Europa, que habian sido estafadas por algunos individuos Lioneses los cuales tomaban para conseguir su intento el nombre y el carácter de respetables casas de comercio de aquella ciudad; y que practicadas á consecuencia de esto las diligencias oportunas habian dado por resultado la captura de varios de los culpables á los que estaba formando causa. —Pero temiendo las Autoridades de Liorna que hubiesen podido ser víctimas del engaño algunas casas de comercio de España deseaban que el representante de S. M. les facilitare todos los informes que pudiera acerca del particular, ofreciendo por su parte hacer cuanto fuere posible en interés de las casas de comercio españolas que hubiesen sufrido daños y perjuicios por esta causa. —Ruego pues á V. E. se sirva disponer se practiquen las averiguaciones oportunas acerca de este asunto, indicando al mismo tiempo á V. E. la conveniencia de prevenir á los Gobernadores de provincia lo hagan conocer al público por medio de los *Boletines Oficiales*. —De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para su cumplimiento, recomendándole que si algunas casas de comercio de esa provincia han sido víctimas del engaño espresado, lo ponga V. S. con cuantos pormenores adquiriera en noticia de este Ministerio para los efectos oportunos. Y he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos prevenidos en la preinserta Real orden.

Madrid 17 de enero de 1866.

El Gobernador, Duque de Sesto.

Seccion de Fomento.—Negociado 6.º—Aguas.

Don Miguel Roselló ha presentado en este Gobierno de provincia un proyecto para aprovechar las aguas del rio Jarama en el riego del Soto titulado El Porcal. Y con el objeto de que las personas ó corporaciones que se consideren con derecho á oponerse á dicho proyecto, puedan exponer á mi autoridad lo que juzguen oportuno, en el preciso término de 20 dias contados desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín Oficial*, he dispuesto su publicacion para conocimiento del público.

Madrid 16 de enero de 1866.

El Gobernador, Duque de Sesto.

## SESTA SECCION.

JUNTA GENERAL DE BENEFICENCIA DEL REINO.

La Junta ha acordado que el dia 1.º de febrero próximo, á las doce de la mañana, se verifique en el local de sus oficinas, calle de los Donados, núm. 4, la subasta para las obras de construccion de dos acometimientos y prolongacion

de la alcantarilla general, en la casa de Santa Isabel en Leganés, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que á continuacion se espresan:

### Construcciones civiles de la provincia de Madrid.

Pliego de condiciones económicas para la construccion de dos acometimientos que hay que ejecutar en el hospital de Santa Isabel, y prolongar la alcantarilla general.

1.ª El contratista se obliga á ejecutar las obras necesarias á dicho objeto, con arreglo al adjunto pliego de condiciones facultativas y presupuesto, por la cantidad en que se adjudique el remate.

2.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 2591 escudos 453 milésimas de escudo en que han sido apreciadas dichas obras, no admitiéndose proposiciones por mayor precio.

3.ª La subasta se verificará al tenor de lo dispuesto en la instruccion de 18 de marzo de 1852 en el dia y hora designados, observándose en ella el orden que la misma instruccion establece, de conformidad con las bases consignadas en el Real decreto de 27 de febrero del mismo año.

4.ª Las proposiciones se harán por escrito y en pliegos cerrados, adaptándose al adjunto modelo, y solo en el caso que resultasen dos ó mas proposiciones completamente iguales, siempre que sean las mas beneficiosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores por el tiempo que el señor Presidente determine, debiendo ser en este caso la primera mejora de 10 escudos y los demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de dos escudos.

5.ª Para tomar parte en la subasta, deberá acompañarse á los pliegos que contengan las proposiciones un documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos, la cantidad de 100 escudos.

6.ª En el momento de terminarse el acto, se devolverán los documentos de los interesados cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas: el del mejor postor se ampliará hasta 200 escudos, y se conservará como garantía en el expediente, hasta que haya terminado por completo su responsabilidad con la recepcion definitiva de la obra. En el caso de desaprobarse el remate, le será devuelto tambien al notificarle aquella resolución.

7.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones, estan obligados á hallarse presentes ó legalmente representados por otra persona en el acto del remate para firmar la diligencia de él, y aceptarla en su caso.

8.ª Las obras deberán quedar perfecta y totalmente concluidas en el término de dos meses, á contar quince dias despues que se le notifique la espresada aprobacion del remate, debiendo darse principio á los trabajos dentro de los quince dias dichos.

9.ª El pago de la cantidad en que queden rematadas las obras, se verificará en dos plazos iguales: el primero al tener el contratista la mitad de las obras ejecutadas á juicio del Arquitecto, y el segundo quince dias despues de terminada la obra, previo reconocimiento y

recepcion provisional de la misma; no se expedirá libramiento alguno para la cobranza, sino en virtud de certificacion que habrá de dar el Arquitecto de que el valor de los trabajos ejecutados cubre el importe de la cantidad que haya de solventarse. Estas certificaciones no tendrán mas validez que la de documentos justificativos para la contabilidad; mas de ninguna manera implicarán aprobacion ni recepcion parcial de las obras, ni por consiguiente exencion de responsabilidad á que pueda dar lugar el contratista por la mala construccion de ellas de la inversion de indebidos materiales, ú otro cualquier motivo relativo á su ejecucion.

10.ª No se admitirá al contratista reclamacion alguna fundada en la insuficiencia de las cantidades asignadas en el presupuesto para dicha obra.

11.ª El contratista ejecutará cualquier variacion ó aumento de obra, que durante el curso de las mismas fuese necesaria, con tal de que las variaciones en mas ó menos no excedan de la sexta parte del importe total de la contrata, previo siempre el oportuno presupuesto que deberá obtener la necesaria aprobacion, sin cuyo requisito no se abonará cantidad alguna á título de mejora, aumento de obra ú otra denominacion cualquiera, y si solo aquella en que queden subastadas las obras.

12.ª La recepcion definitiva de dichas obras se verificará dos meses despues de haberse hecho la recepcion provisional que se indica, en la condicion novena á cuyo efecto se harán las comprobaciones necesarias para completar un escrupuloso reconocimiento de la bondad de las obras en vista del presupuesto y pliego de condiciones, que sirvieron de base para la subasta, siendo de cuenta del contratista corregir todos los deterioros que se notasen, ó la reconstruccion de las partes de obra que así lo exigieran por sus defectos, espidiendo el referido Arquitecto la certificacion de su resultado, con lo cual podrá acordarse la entrega del depósito ó fianza de que se habla en la condicion sexta.

13.ª Serán asimismo de cuenta del contratista los gastos de subasta, escritura de contrato, y una copia simple que deberá entregarse en la Secretaria de la escelentísima Junta general de Beneficencia.

14.ª Si el contratista no diese principio á los trabajos en el tiempo que se indica en la condicion octava, ó faltase á alguna de las demas condiciones del contrato, perderá de hecho la fianza, sin perjuicio de las demas responsabilidades que hubiese lugar.

Madrid 13 de setiembre de 1865.— Bruno F. de los Rónderos.

Modelo de proposicion.

Don N. N...., vecino de.... que habita en...., enterado del anuncio publicado con fecha de.... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que han de ejecutarse en el Hospital de Santa Isabel de Leganés, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la

cantidad de (aquí la proposicion en letra). (Fecha y firma).

Pliego de condiciones facultativas para la construccion de dos acometimientos que hay que ejecutar en el hospital de Santa Isabel de Leganés y prolongar la alcantarilla general.

1.ª El contratista se sujetará en un todo á estas condiciones y presupuesto detallado que las acompaña, para que las obras resulten de la forma y dimensiones que estos señalan, y ejecutadas con la debida solidez y perfeccion.

2.ª Las obras que se han de ejecutar, consisten: en acometer independientemente dos pozos que hay en el interior del establecimiento á la alcantarilla general, y prolongar esta 86 metros, 58 centímetros.

3.ª Los pozos, que se hallan situados, el primero en el patio contiguo á la sala de recreo de distinguidos, se conducirán sus aguas por medio de la tagea que se ha de construir, atravesando la crujía que constituye dicha sala á un patinillo que existe en la parte opuesta, en donde hay una tagea, á la que se acometerán; y el segundo, que está en el patio de la estufa, se le dará salida por otra que desde dicho pozo y por fuera del establecimiento, irá á encontrar una que pasa por el callejen que acaba de cerrarse.

4.ª Para su emplazamiento, se vaciará el terreno á zanja abierta hasta dejarlo replanteado para la construccion de la tageas, que tendrán de dimensiones 1.ª 28 de altura, y 0.ª 85 de ancho con todas, y el vestido 0.ª 14 tanto en los cajeros como en la rosca, empleando buena fábrica de ladrillo recocho y mezcla de cal y arena, en la proporcion de uno y dos, constituyendo el solado dos hiladas del mismo material contrapeadas, terraplenando despues tanto las enjulas como las bóvedas, con las tierras sobrantes perfectamente apisonadas hasta la altura que indique el terreno: los pozos se limpiarán perfectamente para terraplenarlos en seguida hasta el lado de las tageas, quedando el resto para registros, los que se vestirán igualmente de 0.ª 14, cubriéndolos con dos losas que tengan de lado 1.ª 14 y de espesor 0.ª 21.

5.ª La alcantarilla que hay que prolongar, es la que desagua en el arroyo situado en la calle del Sol, y su prolongacion será hasta el ángulo saliente que forma la casa esquina á la costanilla de Tobares, y que, como se ha dicho, tiene de estension 86.ª 58, siguiendo la línea y rasante del espresado arroyo, vaciando en este la parte necesaria para la construccion de aquella, que tendrá las dimensiones siguientes: 1.ª 82 de alto, 1.ª 68 de ancho con todas y el vestido será de 0.ª 28 en los cajeros y bóveda, empleando el mismo material que ya se ha dicho para las tageas, así como para el solado.

6.ª En el encuentro de la alcantarilla actual con el arroyo, se formará un aborrvedero con fábrica de ladrillo de 0.ª 57 por 1.ª 12 de luces y de espesor el vestido 0.ª 28 con su correspondiente reja de cuadrado, 0.ª 15 de seccion, siendo el dibujo en forma de bramil y sujetas á unos adoquines de piedra berroquena de 0.ª 28 de seccion emplomando perfectamente á estos las patillas.

7.ª En el estramo de la espresada alcantarilla se subirá sobre la bóveda un muro de contención que tendrá 0, m 56 de espesor, terminando con un sardinel a la altura del terraplen.

8.ª Terminadas las anteriores operaciones, se terraplenará con tierra sobrante la diferencia de altura entre la bóveda y el terreno, procurando hacerlo por capas horizontales de 0, m 14 de espesor, dejándolas perfectamente apisonadas.

9.ª Las referidas obras deberán ejecutarse con el debido esmero, conforme á las reglas de buena construcción, sujetándose en un todo á las instrucciones, replanteos y detalles que verbalmente y por escrito se le den por el arquitecto.

10. Todos los materiales que se inviertan deberán ser de buena calidad, bien preparados para el objeto á que se apliquen y empleados en las obras segun las reglas de buena construcción, siendo desechados en el acto los que no reúnan los siguientes requisitos:

1. Cal: será crasa, sin azogar, de la que se fabrica en las caleras de la Alcarria, preparándola en lechadas para el mortero.

Arena: debiera ser silicea de grano regular, sin ninguna mezcla de tierra, pasada por zaranda de alambre de 12 milímetros de malla.

Mortero; se compondrá de dos partes de arena y una de cal, todo ello perfectamente mezclado y batido para que no forme grumos.

Piedra berroqueña: será de grano fino y compacto, de color azulado y uniforme, sin pelos, desportillo ni algun otro defecto.

Ladrillo tosco: deberá ser de buena tierra arcillosa, cocido, próximo á la vitrificación, de sonido claro y metálico, y que resulte de contestura homogénea en su rotura.

Hierro: será forjado, maleable y sin hojas, quedando los remaches perfectamente doncluidos.

11. En la apertura de las zanjas es obligacion del contratista el acodalar el terreno siempre que sea necesario, siendo responsable de cualquier desgracia que ocurra por descuido, negligencia ú otra causa cualquiera.

12. El contratista deberá ejecutar las obras bajo la direccion de facultativo legalmente autorizado, con arreglo á la Real orden de 11 de agosto último.

13. En el caso de omision ó duda respecto á estas condiciones, el contratista se atenderá á las aclaraciones dadas por el arquitecto inspector ó persona que le represente.

Madrid 13 de setiembre de 1865.— Bruno F. de los Rónderos.

Presupuesto para las obras que hay necesidad de ejecutar con el objeto de acometer dos pozos de aguas abundantes que existen dentro del Hospital de Santa Isabel en Leganés á la alcantarilla general, y prolongar esta hasta el martillo que forma la casa que hace esquina á la Costanilla de Tobares.

Esos. Mils. 248,060 metros cúbicos de escavacion para el vaciado de las atargeas y alcantarilla á 0,500 milésimas. 74,418 65,54 metros lineales de atargeas y pocillo vesti-

dos de fábrica de ladrillo de 0, m 12 de altura y 0, m 56 de anchura, á 8,000. 522,720

86,58 metros id. de alcantarilla de 1, m 40 de alto y 1, m 12 ancho luces, y el espesor del vestido de 0, m 28, á 17,000. 1,468,460

2 losas de piedra berroqueña de 1, m 14 de lado y 0, m 21 de espesor labrado el sobre lecho á 15,600. 51,200

9 metros lineales de adoquín de piedra berroqueña para formar los absorbvederos de 0, m 28 de seccion á 3,500. 51,500

176 kilogramos de hierro cuadradillo en las rejas absorbvederos á 0 m 600. 105,600

196,555 metros cúbicos de terraplen en enjutas y rosca de la bóveda á 0 m 200. 39,507

PA por 100 para imprevistos, administracion y beneficio industrial con arreglo á la Real orden de 7 de diciembre de 1863. 518,248

Total. 2,591,453

Asciende este presupuesto á la ligurada cantidad de 2591 escudos 453 milésimas.—Bruno F. de los Rónderos.

Madrid 16 de enero de 1866.—El Secretario, José Valdés del Castillo.

Tribunal para las oposiciones á la cátedra supernumeraria vacante en la facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago.

Los señores don Pedro Fuster y Galvis, don Gabriel de la Puerta y Ródenas y don Juan Texidor y Cós, se servirán presentar á los 15 dias del en que aparezca este anuncio en la Gaceta, á las tres de la tarde, en el salon de actos públicos de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central para el sorteo de las trincas segun previenen los artículos 18 y 19 del reglamento.—Por acuerdo del Tribunal, el Vocal Secretario, Francisco Iniguez.—41.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 3 de enero de 1866: El señor don Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de la misma: habiendo visto estos autos seguidos por Pedro Villalva, vecino de Riopar, como marido de Aniana Morales, representado por el Procurador don Estéban de Oso, contra don Agustin Marcuartu, hoy contra sus herederos don Antonio, doña Dolores y doña Esperanza Marcuartu, como hijos de doña Eugenia Morales, sobre entrega de la mitad de los bienes adjudicados á esta última, como pertenecientes á la capellania titulada de Meco:

Resultando que don Agustin Marcuartu, como marido de doña Eugenia Morales, obtuvo por ejecutoria en concepto de libres los bienes que componen la dotacion de la capellania titulada de Meco por el mejor derecho á la misma de su esposa descendiente del fundador don Lope Sanchez Majuelo:

Resultando que Pedro Villalva, como marido de Aniana Morales, esta hermana de la doña Eugenia, interpuso demanda ordinaria contra el don Agustin

Marcuartu, sobre entrega de la mitad de los bienes que se le adjudicaron de la capellania referida, productos habidos de los mismos hasta que la sentencia se cumpliere previo el abono por el demandante de las costas y gastos hechos por el don Agustin en el juicio universal; fundándose en que la doña Aniana siendo hermana de la doña Eugenia descendian ambas en igual grado del fundador de la capellania:

Resultando que don Agustin Marcuartu ha contestado á la demanda y manifestó su conformidad en que se declare que á Pedro Villalva, como marido de Aniana Morales, le correspondia la propiedad de la tercera parte de los bienes que fueron de la repetida capellania, con igual parte de productos, desde la contestacion á la demanda, bajo la obligacion de levantar la tercera parte de cargas civiles y eclesiásticas á que estaban afectos los bienes, y á calidad de abonar previamente y en metálico á don Agustin Marcuartu, la tercera parte de gastos que se le siguieron en la prosecucion de las dos instancias sobre adjudicaciones de los bienes de dicha capellania:

Resultando asimismo que don Agustin Marcuartu, al contestar su demanda, manifestó que ademas existia otra hermana de la doña Eugenia y doña Aniana, las tres estaban en igual grado de parentesco y dividirse la propiedad de los bienes entre ellas en igual proporcion, con cuyo hecho estuvo conforme la parte actora:

Resultando que habiendo ocurrido el fallecimiento de don Agustin Marcuartu, se ha seguido entendiendo la sustanciacion de estos autos con sus hijos y herederos, don Arturo, doña Dolores y doña Esperanza Marcuartu y Morales:

Considerando que los demandados nada han probado mientras que el Pedro Villalva, ha justificado su accion y en ella convienen en parte los demandados:

Visto lo demás que de autos resulta, S. S. por ante mí el Escribano, dijo: Que debia condenar y condenaba á don Arturo, doña Dolores y doña Esperanza Marcuartu y Morales, á que entreguen á Pedro Villalva, como marido de Aniana Morales, la tercera parte de los bienes que fueron dotacion de la capellania fundada en Meco por don Lopez Sanchez Majuelo, é igual parte de los productos habidos de los mismos hasta que dicha entrega tenga efecto, con la obligacion de levantar la tercera parte de cargas civiles y eclesiásticas á que estaban afectos los bienes y á calidad de abonar previamente y en metálico á los demandados la tercera parte de gastos que se originaron en la prosecucion de las dos instancias sobre libertad y adjudicacion de los bienes de dicha capellania y de que por parte de Pedro Villalva se reintegre el papel de pobres invertido en estos autos, y se abonen los derechos devengados á su instancia, en cuanto alcance la tercera parte de lo que obtiene par esta sentencia, la cual y en conformidad de lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Ejuiciamiento civil, se hará notoria ademas de notificarse en los estrados del Juzgado, por edictos que se fijarán en el sitio de costumbre é insertarán en el Diario de Avisos y Gaceta de esta corte y Boletin Oficial de la provincia.

Y por esta su sentencia, así lo pronunció, mandó y firma S. S. de que yo

el Escribano doy fé.—Emilio Bravo.— Emilio Monet.—(52.—N.º 1.º)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por mí el infrascrito Escribano, se hace saber que en 27 de diciembre último, falleció en esta corte, sin testar, don José Castellano de la Parra, vecino que fué de la misma, y en su consecuencia se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con igual ó mejor derecho que don Ramon y don Manuel Castellano de la Parra á heredar á su hermano don José para que en el término de treinta dias comparezcan en el Juzgado á deducir las acciones que les competan, bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de enero de 1866.—Por sustitucion de Sancha, M. Saez Hernandez.—58.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Edicto.—En virtud de providencia del señor don Francisco Loret y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el Escribano de actuaciones civiles don Jonge Reboles y Fernandez, en autos de concurso voluntario de acreedores, hecho por don Tomás Arias, de esta vecindad, habitante en la calle Mayor, número 34, tienda de ultramarinos y entresuelo, se convoca por tercera vez á junta general de acreedores á dicho concurso, á fin de que tenga efecto el nombramiento de síndicos; y se ha señalado al intento la hora de la una de la tarde del lunes 12 de febrero del corriente año, en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo de la del territorio, frente á Santa Cruz.

Madrid y enero 10 de 1866.

(45.—N.º 1.º)

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Nicolás Castillejo y Rivarola, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto, cito por el término de treinta dias, á los que se crean con derecho á la herencia intestada de Aniceto Navarro, natural y vecino de Carabanchel Alto, hijo legítimo de Francisco y de Hilaria Pingarron, de sesenta y ocho años de edad, el cual ha fallecido en dicho pueblo el dia veinte y siete de noviembre último.

Dado en Getafe á diez de enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de S. S., Juan Gonzalez Cazorla.—(50.—N.º 1.º)

Juzgado de primera instancia del partido de Cebrenos.

Don Antonio Cosin y Martin, Juez de primera instancia de la villa y partido de Cebrenos.

Por el presente, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), á todas las autoridades civiles y militares del reino, á quien atentamente saludo, hago saber: Que en este Juzgado y por la Escri-

banía de don Mateo Perez se instruye causa criminal por hurto, contra Antonio Montes Montoya, hijo de Antonio y Josefa, de 35 años, sin residencia fija, viudo; Joaquin Muñoz de los Reyes, hijo de Antonio y Magdalena, casado, de 32 años; Gregorio Montes Montoya, hijo de Antonio y Josefa, de 19 años, soltero, naturales de Madrid: Juan Navarro García, hijo de Juan y Carlota Bruno de 30 años, natural de Calcedilla, Juzgado de Torrijos, provincia de Toledo, tratante en caballerías; Luisa Navarro García, hija de Juan y Carlota, de 17 años, natural de Villalvilla, partido de Alcalá de Henares, soltera; Carlota Bruno García, hija de Pedro y Antonia, de 50 años, natural de Cabeza, partido y provincia de Ciudad-Real, viuda; Dominga Fernandez y Vargas, hija de Vicente y Carmen Margarita, de 21 años, natural de Sotresgudo, provincia de Burgos, partido de Villadiago, casada con Joaquin Muñoz de los Reyes, residentes que dicen ser los seis últimos en Madrid; y habiendo acordado la prision de todos ellos, suplico á dichas autoridades se sirvan dar las órdenes oportunas para su captura y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Tambien se cita y emplaza á dichos siete procesados, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del gobierno, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan, en inteligencia que de no verificarlo se les declarará rebeldes y contumaces, continuándose la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los procedimientos con los estrados del Tribunal.

Sebreros 10 de enero de 1866.—Antonio Cosin y Martin.—Por su mandado, Mateo Perez.—(44.—N. 1.º)

**AYUNTAMIENTOS.**

Alcaldía constitucional de San Martin de Valdeiglesias.

Por falta de licitadores no han tenido efecto los remates de los pastos de las dehesas que se dirán; y como por S. E. se haya autorizado nuevamente para su bastar los pastos de las mismas, se ha señalado para sus remates el 25 del corriente, á las doce de su mañana, en la sala consistorial de esta villa; los cuales se verificarán conforme á las prescripciones del reglamento de 17 de mayo último, y condiciones que constan del expediente.

Navapozas, Valcarbonero y Fuenfria, para 1600 cabezas de ganado cabrio, 600 escudos.

Valle Lorenzo, para 800 cabezas de ganado cabrio, 300.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

San Martin de Valdeiglesias 15 de enero de 1866.—El primer Teniente, Pio Maza.

Alcaldía constitucional de Garganta.

Con el fin de poder cumplir la Junta pericial de este distrito municipal con su cometido, y con el fin de evitar reclamaciones en su caso, se previene que todos los terratenientes, tanto vecinos de este pueblo como forasteros, presenten en el término de un mes en la secretaria de este Ayuntamiento, relaciones jura-

das de las alteraciones que haya sufrido la riqueza que poseen en este término jurisdiccional, apercibidos que pasado dicho término no se admitirá reclamacion de ningun género.

Garganta 13 de enero de 1866.—El Alcalde, Bernardo Parades.

Alcaldía constitucional de Vicálvaro.

Don Miguel Sevillano, Alcalde constitucional de Vicálvaro.

Por el presente se encarga á las autoridades del reino, publiquen en sus respectivas demarcaciones, que en esta villa y de mi orden, se halla depositado un caballo castaño oscuro, entero, de edad cerrado, alzada 4 dedos sobre la marca, cordon corrido, calzado de ambas patas y la mano derecha, con pelos en los costillares, una cicatrix en la grupa, señal de un sedal en la cerviz, con hierros en el lado derecho, de esta figura, R. G., y una D. en el izquierdo.

La persona á quien pertenezca, puede presentarse en esta villa á justificarlo y recogerlo.

Dado en Vicálvaro á 11 de enero de 1866.—Miguel Sevillano. (58.—N. 1.º)

Alcaldía constitucional de Alcorcon.

Segun decreto del señor Administrado de Hacienda pública de la provincia, y para pago de contribucion territorial y costas, se saca á pública subasta una finca en esta villa en el término y jurisdicción de la misma, á saber:

Una tierra de cabida de 17 fanegas de tercera clase, situada en el sitio titulado Cantarranas, que linda al S. con Urbano de la Calle y al N. con el despoblado de Polvoranca, tasada cada fanega, en la cantidad de 600 rs.

El remate tendrá lugar el dia 29 de enero, y hora de las doce á las dos del mismo, en la casa consistorial de esta villa, ante el señor Alcalde constitucional de la misma.

Alcorcon y enero 11 de 1866.—El Alcalde, Manuel Alvarado. (56.—N. 1.º)

Alcaldía constitucional de Canillejas.

Por disposicion del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, se sacan á nueva subasta los pastos de invierno del prado de Husilla, perteneciente al comun de vecinos de este pueblo, señalándose para su remate el viernes 26 del actual, de once á doce de su mañana, en la casa consistorial del Ayuntamiento que presido, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto de la subasta.

Canillejas 14 de enero de 1866.—El Alcalde constitucional, Gregorio Cortés.—Por su mandado, Apolinar Ruiz de Galarreta, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villa El Prado.

Por disposicion de la superioridad, en atencion á no haber parecido postor en el remate anunciado para el 24 del anterior, se ha reducido el tipo para admitir postura al aprovechamiento de pastos del cuartel de monte del Norte, de los pro-

prios de esta villa, desde la fecha de la aprobacion hasta 31 de agosto venidero, el cual comprende 500 hectáreas, se admiten 600 cabezas de lanar ó 300 de cabrio por la cantidad de 200 escudos; cuyo remate se celebrará en la sala capitular de esta villa, á las once de la mañana, el 28 del corriente, en los términos prevenidos en el reglamento vigente del ramo, y segun el pliego de condiciones, que de manifiesto al público se encuentra en la secretaria municipal.

Villa el Prado 14 de enero de 1866.—Manuel Blazquez.

Alcaldía constitucional de Rozas de Puerto Real.

En el dia 28 del actual tendrá lugar la subasta y remate de los pastos de invierno de la Dehesa Boyal del comun de estos vecinos, bajo el tipo de 400 escudos; cuyo acto se verificará en las casas consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde y condiciones facultativas que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento.

Rozas de Puerto Real y enero 13 de 1866.—El Alcalde, José Jaro.—P. O., Mariano Martin, Secretario.

**CAJA DE AHORROS DE MADRID.**

Estado de las operaciones verificadas el domingo 14 de enero de 1866, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

**INGRESOS.**

	Reales vellon.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
<b>PLAZUELA DE LAS DESCALZAS.</b>				
Seccion 1.ª	24.228	347	88	405
2.ª	8.684	440	7	440
3.ª	28.482	482	7	482
4.ª	26.796	446	7	446
<b>PLAZUELA DE SAN MILLAN N.º 11.</b>				
Seccion 5.ª	47.836	344	44	355
<b>CALLE DE FUENCARRAL HOSPICIO.</b>				
Seccion 6.ª	48.470	256	5	261
<b>TOTALES.</b>	<b>124.376</b>	<b>1485</b>	<b>104</b>	<b>2089</b>

**REINTEGROS.**

	Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
<b>PLAZA DE LAS DESCALZAS.</b>				
Seccion 1.ª	484.052,73	122	99	221

El Director general de semana, Manuel Catalá de Valeriola.—Los Vocales, Juan Antonio Iranzo.—Marqués de la Torrecilla.—Pablo Abejon.—Juan Travesedo.—José Masada de Quirós.—Basilio Sebastian Castellanos.—Juan José Fuentes.—Marqués de Villareal del Tajo.—Duque de Baena.—Gonzalo Sebastian de Linau.—Lorenzo Fernandez Villavicencio.—Antonio Baquer de Retamosa.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**BIBLIOGRAFIA.**

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administracion de las provincias: va incluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continuacion:

Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de disenso paterino.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.—Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones públicas.—Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del gobierno

cerca de las compañías mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.

Véndese al precio de OCHO REALES, en la Administracion de este periódico, Corredora baja de San Pablo, número 59, tienda.

**EL LIBRO DE LOS ALCALDES.**

por don Fermin Abella, subgobernador de Reus.

Tratado completo de la administracion municipal, de las faltas, y de la responsabilidad en que pueden incurrir los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Pedaneos en el ejercicio de sus funciones.

Contiene tambien las leyes electorales. Un tomo en 4.º de 560 páginas; se vende á 30 rs. en Madrid.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, 7. MADRID: 1866